

En lo principal: Se hacen parte.- **Primer Otrosí:** Solicitan se rechace petición del Ministerio Público atendida su manifiesta falta de fundamentos.- **Segundo Otrosí:** Acompañan documentos.- **Tercer Otrosí:** Solicitan alegatos.-

Excma. Corte Suprema

SAMUEL DONOSO BOASSI por su representado **S.E. el PRESIDENTE DE LA REPUBLICA SEBASTIAN PIÑERA ECHENIQUE**; GABRIEL ZALIASNIK SCHILKRUT por su representado el **EX MINISTRO DE SALUD SR. JAIME MAÑALICH MUXI**; y EDUARDO RIQUELME PORTILLA por sus representados Sra. **PAULA GRACIELA DAZA NARBONA**, Subsecretaría de Salud, y Sr. **LUIS ARTURO ZÚÑIGA JORY**, Subsecretario de Redes Asistenciales; en Causa RIC N° 112.505-2020, a S.S. Excma., respetuosamente digo:

Que por medio del presente escrito y en la representación que investimos, venimos en hacernos parte en esta instancia y en esta incidencia, relativa a una solicitud del **Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte**, en orden a que se declare infundada la oposición del Ministerio de Salud a la realización de una diligencia de entrada, registro e incautación de correos electrónicos, que incluyen necesariamente el examen de documentos reservados cuya divulgación afecta la seguridad nacional, y que se encontraren tanto en las dependencias del Ministerio de Salud (en adelante “MINSAL”) ubicada en Mac Iver N°134, Santiago, como en los servidores computacionales del propio MINSAL, alojados en dependencias de la empresa de telecomunicaciones Entel, ubicada en Amunátegui 20, Santiago. Lo anterior con el propósito de **acceder a toda la información y comunicaciones** contenidas en los correos electrónicos institucionales del ex Ministro de Salud Jaime Mañalich, de su Jefa de Gabinete Itziar Linazasoro y de la actual Subsecretaria de Salud Pública Paula Daza.

La inusual -y como se verá infundada y precipitada- diligencia intrusiva a la que el Ministro de Salud Enrique Paris oportunamente se ha opuesto en uso del derecho que le confiere el artículo 209 del Código Procesal Penal (en adelante “CPP”), se enmarca en la investigación de la causa RIT N° 9.653-2020; RUC N° 2000615785-9 iniciada por denuncia de fecha **17 de junio de 2020** y posterior querrela **en contra de nuestros representados**, del Senador Alejandro Navarro, por los delitos tipificados en los artículos 256, 257, 391 y 193 del Código Penal.

En virtud de lo anterior, y dado que la referida solicitud incide directamente en el proceso penal ya singularizado, y atendido el evidente interés que concierne a nuestros representados, venimos en hacernos parte en esta instancia.

POR TANTO:

A S.S. EXCMA. ROGAMOS: se sirva tenernos como parte en la presente causa, seguida bajo el RIC N° 112.505-2020.

PRIMER OTROSI: Sírvase S.S. Excma. tener presente las siguientes consideraciones de hecho y de derecho para desestimar en todas sus partes la solicitud del Fiscal Regional de la Fiscalía Regional Metropolitana Centro Norte:

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

1° El día 08 de septiembre del presente año, el juez del 7° Juzgado de Garantía de Santiago, Sr. Darwin Bratti Jorquera, accedió a una reservada solicitud del Ministerio Público, en orden a autorizar la entrada y registro e incautación de los correos electrónicos institucionales y archivos alojados en los servidores electrónicos, durante el periodo comprendido entre el 01 de

febrero de 2020 hasta la fecha en que se materialice, de las casilla de correos institucionales del MINSAL correspondientes al ex Ministro de Salud Jaime Mañalich, de su Jefa de Gabinete Itziar Linazasoro y de la actual Subsecretaria de Salud Pública Paula Daza.

2° La solicitud del Ministerio Público prescindió de las formalidades previstas en el artículo 209 del CPP, en especial del necesario oficio previo a la autoridad con al menos 48 hrs. de antelación. Es más, basta una somera revisión de la misma para advertir que derechamente el **Ministerio Público omitió informar al Tribunal que en la especie correspondía aplicar el citado precepto, que rige en concreto para la realización de la referida diligencia en lugares especiales, esto es, un edificio en donde funcione una autoridad pública, entre otras hipótesis.**

3° A lo anterior, debe añadirse que la referida autorización judicial igualmente adolecía de serios defectos y carecía de todo fundamento legal. En efecto el Juez se limitó a reproducir el escrito del Ministerio Público, y sólo agregó lo siguiente:

“Que en mérito de las características del hecho investigado, los antecedentes de investigación recabados por el persecutor, a fin de determinar con claridad la existencia o no de ilícitos en la presente causa y la eventual participación de funcionarios públicos en los mismos, se decretó la autorización indicada precedentemente, para hacer ingreso e incautar las especies relacionadas al hecho, en los domicilios ya singularizado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 205, 207, 208, 214 , 215, 216 y 217 todos del Código Procesal Penal.

*Conjuntamente con lo anterior, **la referida orden, se basa en atención al interés público prevalente que mantiene la sociedad en su***

conjunto en dilucidar la existencia o no de hechos que pudieran revestir las características de delito y que eventualmente pudieran haber sido cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de las funciones propias del cargo que ostentan.

[énfasis agregado]

4° Fácíl resulta advertir que dicha resolución es infundada, carece de sustento legal, y además, acoge una solicitud que esgrimió antecedentes insuficientes para decretar una gravosa diligencia intrusiva, pues **no se realizó en la resolución impugnada el adecuado test de proporcionalidad exigido, ni tampoco dicha diligencia resulta necesaria para el éxito de la investigación.** La precariedad de la resolución por sí misma debiera ser argumento suficiente para que S.S.E. desestime la solicitud del Ministerio Público. Parece del todo insuficiente sustentar una medida intrusiva de esta envergadura en la aseveración que ella “(...) encuentra su fundamento en la **necesidad del ente persecutor de acreditar los hechos** materia de la presente investigación”. Ello es propio de toda investigación penal. La rigurosa normativa procesal en este tipo de medidas intrusivas precisamente buscan evitar el uso indebido de las mismas. **Si el criterio para fundamentarlas fuere la mera “necesidad del ente persecutor de acreditar los hechos” la normativa procesal podría derogarse y dejar entregado al arbitrio de cada Fiscal, cuando, cómo y donde llevar adelante estas medidas. ¡Huelgan comentarios!**

5° En este contexto creemos que S.S.E. debe desestimar la solicitud del Ministerio Público por su manifiesta falta de fundamentos conforme a argumentos procesales como sustantivos. S.S.E. podrá por un lado advertir que **los presupuestos fácticos que el Ministerio Público provee como sustento son meras elucubraciones.** Se trata de especulaciones sobre

manejo de la crisis sanitaria propia de una pandemia de inciertos alcances y completo desconocimiento a nivel mundial (salvo al parecer para el Ministerio Público de Chile).

6° Es más, el Ministerio Público **deliberadamente omite testimonios que controvertirían precisamente ese relato**. Ese es el caso de la declaración del Jefe de Epidemiología del MINSAL Sr. Rafael Araos.

7° Pero ello no es todo. **Desde un inicio de la investigación el Ministerio Público dio cuenta de este sesgo al punto que estos apoderados pusimos en conocimiento del Fiscal Nacional Jorge Abbott la situación, sin que éste adoptara las medidas pertinentes y necesarias que aseguraran el debido proceso en esta fase preliminar de la indagatoria. No es descartable por lo mismo que la medida intrusiva no sea sino una represalia del órgano persecutor al ejercicio de derechos procesales por nuestra parte.** Ello es impropio en un estado de derecho pero evidentemente ello parece no aplicar al Ministerio Público.

8° Así, el mismo fiscal adjunto que en audiencia de cautela de garantías **declaró que él no era neutral**, se esmera ahora en llevar adelante diligencias como las que se pretenden haciendo un uso instrumental del procedimiento.

9° Del mismo modo, **no sólo la diligencia de incautación resulta carente de límites razonables y excesiva, sino que derechamente la investigación se sostiene sobre hechos atípicos. El Ministerio Público no ha hecho siquiera el esfuerzo por explicar cómo y en qué forma podemos estar frente a hechos que preliminarmente pudieran revestir el carácter de delito.** Se ha limitado torcida y fraccionadamente a reproducir las síntesis de algunas declaraciones, que en su conjunto no refieren lo que el Fiscal pretende. El caso de la declaración

de la fundadora del DEIS es paradigmático. Lejos de atribuir responsabilidad al ex Ministro Mañalich, da cuenta de sus discrepancias con la crítica pública de algunos personajes que emergieron como supuestos expertos en medio de la pandemia. Refiere la falta de comprensión de estos respecto del manejo de estadísticas, y si bien no comparte todas las decisiones del MINSAL y del Gobierno, su aproximación es mesurada y comprende la naturaleza compleja y desconocida del virus que hasta el día de hoy asola a todo el mundo sin que exista una respuesta única y clara ante este escenario. **HARÍA BIEN EL MINISTERIO PUBLICO EN ACOMPAÑAR LAS DECLARACIONES COMPLETAS y no jugar con la buena fe de nuestros tribunales y de la opinión pública.**

10° **Resulta llamativo que el Ministerio Público sostenga que los hechos que está indagando serían de interés público, pero omite justificar a que delito pueden ellos corresponder. No basta citar los tipos penales, se requiere aunque sea una mínima justificación sobre su fisonomía fáctica.** Solo la existencia de hechos *prima facie* indiciarios de un posible delito pueden justificar la existencia de persecución penal y medidas intrusivas como la que se pretenden. **La mera especulación epidemiológica excede largamente las atribuciones de a fiscalía y solo exhibe su encono hacía quienes son objeto de su poder persecutor.** Por lo mismo no basta con señalar que se están investigando las cifras de contagiados y fallecidos, por si hubiera una discrepancia entre lo informado públicamente y la información existente en diversas bases de datos y en diversos momentos temporales. No es función del Ministerio Público auditar a las autoridades, como si lo es de la Contraloría General de la República, entidad a la cual por lo demás oportunamente el propio ex Ministro Mañalich acudió. **¡El Ministerio Público investiga delitos, no hechos de interés público!**

II.- INFORMACIÓN RESERVADA CUYA DIVULGACIÓN PUEDE AFECTAR LA SEGURIDAD NACIONAL.-

11° Por este medio, S.S. Excma., y coincidiendo con la oposición manifestada al Ministerio Público por el Ministro de Salud, Sr. Enrique Paris, **corroboramos que en las casillas electrónicas requeridas, existen antecedentes cuya divulgación importaría infringir su debida reserva con afectación evidente de la seguridad nacional**, en los términos exigidos por el artículo 209 del CPP.

12° En efecto, es de público conocimiento que en virtud del cargo desempeñado por el Sr. Mañalich y la Sra. Daza, como asimismo, de la ex jefa de gabinete del primero, se generaron diversas instancias de coordinación y decisión, a efectos de adquirir insumos, p. ej., respiradores y mascarillas, a proveedores internacionales, en un contexto de riesgo real de incautación y requisas internacionales, en cualquier parte del mundo, razón por la que las rutas comerciales, y traslados de los referidos insumos, junto a la coordinación necesaria para llevarla a cabo, es una materia reservada de evidente relevancia para la seguridad nacional.

Asimismo, es evidente, conforme es bien sabido en la opinión pública, que las máximas autoridades del Ministerio, tienen conocimiento y decisión respecto del uso de todos los efectivos y recursos militares y policiales, lo que evidentemente, es materia de específica importancia para la defensa nacional.

S.S. Excma., sorprende a estas defensas una obviedad que el Ministerio Público pareciera desconocer: la pandemia del COVID-19 no ha cesado. Y desde esa perspectiva, la información sobre mercados, proveedores, acuerdos, negociaciones, coordinación, logística,

respecto del acceso ininterrumpido de insumos necesarios para el combate eficaz del COVID-19, no tiene mera relevancia histórica, sino que resulta clave conserva su resguardo de cara a las necesidades actuales y futuras, ante una enfermedad de características y evolución desconocida.

Y por otros lado, **el territorio de la República aún se encuentra bajo un estado de excepción constitucional**, lo que importa, no sólo restricciones y limitaciones a ciertas garantías constitucionales, sino que a este respecto, el uso de efectivos y recursos militares para enfrentar la pandemia, decisiones y actos de coordinación sobre tal destinación de efectivos, que debe mantenerse bajo reserva, a efectos de velar por el interés de la defensa nacional, parte integrante del concepto de seguridad nacional.

III.- INCUMPLIMIENTO DEL ESTÁNDAR LEGAL REQUERIDO POR EL ARTÍCULO 236 DEL CPP, EN LA RESOLUCIÓN QUE AUTORIZÓ LA DILIGENCIA INTRUSIVA.-

13° Como es bien sabido S.S. Excma., conforme al artículo 9° del CPP, *“toda actuación del procedimiento que privare al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o lo restringiere o perturbare, requerirá de autorización judicial previa”*.

Asimismo, y sin perjuicio de que conforme a nuestra regulación procesal penal, la ley requiere en el artículo 205 del CPP, el consentimiento expreso del propietario o encargado para proceder a la *entrada y registro de un lugar cerrado*, **el artículo 236 admite en términos excepcionales**, la posibilidad del fiscal de solicitar, al juez de garantía, la **autorización para practicar una diligencia intrusiva sin comunicación previa al afectado, y antes de la formalización de la investigación**, en los siguientes términos:

Artículo 236.- Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado. Las diligencias de investigación que de conformidad al artículo 9° requirieren de autorización judicial previa podrán ser solicitadas por el fiscal **aun antes de la formalización de la investigación**. Si el fiscal requiriere que ellas se lleven a cabo **sin previa comunicación al afectado**, el juez autorizará que se proceda en la forma solicitada cuando **la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se tratare permitiere presumir que dicha circunstancia resulta indispensable para su éxito**. [énfasis agregado].

14° En esos términos, la excepcionalidad de la autorización de una diligencia “sin conocimiento del afectado” debe entenderse como una **autorización doblemente excepcional**, si se considera también la regla del artículo 209 del CPP, que establece el procedimiento para proceder a la **entrada y registro en lugares especiales** –y objeto de esta controversia- que perentoriamente exige, que el “**fiscal deberá oficiar previamente a la autoridad o persona a cuyo cargo estuvieren, informando de la práctica de la actuación**”, y que “**dicha comunicación deberá ser remitida con al menos 48 horas de anticipación y contendrá las señas de lo que hubiere de ser objeto del registro, a menos que fuere de temer que por dicho aviso pudiere frustrarse la diligencia**”.

15° Pues bien S.S. Excm., **NINGUNO de los presupuestos legales que han de concurrir para la autorización de una diligencia de esta naturaleza, ha sido cumplido en el presente caso**, ni ha sido demostrado fundadamente en la resolución del magistrado Sr. Bratti, de fecha 08 de septiembre de 2020.

En efecto, el tenor de la resolución aludida, y sin perjuicio que el magistrado Sr. Bratti ni siquiera cita, o a lo menos hace referencia, a la regla especial del artículo 209 del CPP, sólo en dos escuetos párrafos expresa las razones que a su juicio justificarían proceder de la forma en la que el Ministerio Público lo ha solicitado:

“Que en mérito de las características del hecho investigado, los antecedentes de investigación recabados por el persecutor, a fin de determinar con claridad la existencia o no de ilícitos en la presente causa y la eventual participación de funcionarios públicos en los mismos, se decretó la autorización indicada precedentemente, para hacer ingreso e incautar las especies relacionadas al hecho, en los domicilios ya singularizado, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 205, 207, 208, 214 , 215, 216 y 217 todos del Código Procesal Penal.

*Conjuntamente con lo anterior, la referida orden, **se basa en atención al interés público prevalente que mantiene la sociedad en su conjunto en dilucidar la existencia o no de hechos que pudieran revestir las características de delito** y que eventualmente pudieran haber sido cometidos por funcionarios públicos en el ejercicio de las funciones propias del cargo que ostentan.*

*La orden será diligenciada y cumplida por personal Policial que designe el fiscal del caso, extendiéndose esta orden por un plazo máximo de 5 días y encuentra su fundamento en la **necesidad del ente persecutor de acreditar los hechos materia de la presente investigación**” (énfasis agregado).*

16°

S.S. Excma., esa **insuficiente fundamentación, resulta sorprendente e incomprensible** por dos razones:

- a) En primer lugar, porque **la realización de una diligencia en términos triplemente excepcionales** (sin conocimiento del afectado, previo a la formalización, y omitiendo el aviso previo a la autoridad de 48 horas), **no puede justificarse sólo** en “*el interés público que mantiene la sociedad en su conjunto en dilucidar la existencia o no de hechos que pudieren revestir las características de delito*”, ni menos “*en la necesidad del ente persecutor de acreditar los hechos*”, porque **dicha necesidad e interés es una inherente obviedad que corresponde al fin constitucional del Ministerio Público, y que, por lo mismo, concorre en TODOS LOS CASOS que son objeto de su investigación.**

Aludir a esa razón, no es otra cosa que afirmar que **por el sólo hecho que el Ministerio Público decida realizar una investigación, entonces serán procedentes siempre y en todo caso, las diligencias intrusivas que dicho órgano pretenda realizar**, sean con o sin conocimiento del afectado, antes o después de la formalización y sea cual sea el lugar en que se pretenda realizar, **derogando -de facto- todas las reglas que establecen requisitos excepcionales que el legislador ha prescrito para la autorización de diligencias intrusivas**, y que resultan adicionales a la función que desempeña el Ministerio Público, de “acreditar lo hechos”, como son, el citado artículo 236 y 209 del CPP.

La verdad sea dicha S.S. Excma.: **la resolución del juez Sr. Bratti, sin hacerse cargo del estándar de los artículos 209 y 236 del CPP, autoriza la diligencia, simplemente,**

porque se la ha requerido el Ministerio Público. No es otro el sentido de la resolución, y la conclusión obvia de esa (falta de) fundamentación, es que **el juez de garantía se constituye en un mero receptor de peticiones del órgano persecutor, que no tiene más alternativa que autorizar la diligencia,** porque se lo ha pedido el órgano que debe acreditar los hechos.

Pero evidentemente, S. S. Excma., **esa forma de proceder no es la autorizada por nuestra regulación procesal penal,** que ha establecido criterios y estándares respetuosos del debido proceso, para la práctica de estas diligencias intrusivas. Esta sola constatación, da cuenta de una **autorización judicial desprovista de fundamentación legal.**

- b) Pero la resolución del juez Sr. Bratti no sólo es defectuosa al conceder “manga ancha” al Ministerio Público a la realización de diligencias intrusivas. Pues, de modo aún más grave, **el magistrado Sr. Bratti califica ese interés persecutor como “prevalente”.** ¿Qué quiere decir el magistrado Sr. Bratti con esa frase? **¿Debemos entender que es legalmente irrelevante la afectación de derechos constitucionales, la omisión la bilateralidad de la audiencia, y el incumplimiento de la inmediación, oralidad y publicidad, principios rectores de nuestro ordenamiento jurídico procesal penal?**

Evidentemente S.S. Excma., **eso es lo que ha resuelto el magistrado Sr. Bratti.** Ha concedido, a todo evento, un **carácter prevalente al Ministerio Público, sea lo que sea que dicho órgano haya solicitado.** Y eso, nuevamente S.S. Excma., **no corresponde al derecho vigente.** Pues la ley procesal ha entregado al juez de garantía

la función de autorizar las diligencias intrusivas cuando se cumplen los requisitos de ellas. Y en el caso, el **magistrado Sr. Bratti hace caso omiso de los presupuestos específicos de la ley procesal penal**, para proceder sin conocimiento del afectado, sin conocimiento de la autoridad, y previo a la formalización, a la realización de una diligencia de entrada, registro e incautación, en un lugar especial.

17° Lo correcto S.S. Excma., como resulta evidente, es asumir que en su función investigativa, **la Fiscalía entra en conflicto con los derechos de quienes resulten afectados por sus investigaciones**. Y para proceder legítimamente, **no basta con el interés constitucional de esclarecer los hechos. LA INVESTIGACIÓN PENAL NO RESULTA LEGÍTIMA A TODO EVENTO**. Para ello, **la ley ha establecido criterios y estándares, cuyo análisis, siquiera referencial, omite en todo su texto el magistrado Sr. Bratti**. Ese hecho, por sí solo, justifica con creces rechazar la solicitud del Ministerio Público, en tanto **la resolución judicial que invoca es infundada e ilegal**.

18° Dicha omisión resulta S.S. Excma., una consecuencia evidente si se consideran los **problemas previos que tiene el Ministerio Público, en su solicitud**. Pues, obrar sin conocimiento del afectado, previo a la formalización, omitiendo la información con 48 horas de anticipación como se exigía en este caso, **está lejos de satisfacer el presupuesto esencial de una diligencia intrusiva del artículo 236 del CPP, esto es, que la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia, permita presumir que dicha circunstancia sea indispensable para su éxito**. O, como señala el artículo 209, que **el aviso previo pueda frustrar la diligencia**.

En efecto, considerando ambas disposiciones, el estándar legal para proceder a la realización de esta diligencia intrusiva, exige cumplir un requisito esencial (ser indispensable

para el éxito de la diligencia) lo que puede ocurrir por dos razones concretas: o bien, por la gravedad de los hechos que se imputan, o bien, por la naturaleza de la diligencia.

La falta de concurrencia de esos requisitos, serán analizados a continuación, conforme a los propios argumentos que el Ministerio Público ha planteado en su solicitud:

- a) **No es posible determinar cuál es la “gravedad” de los hechos, pues el Ministerio Público no ha realizado una argumentación suficiente, para explicar la razón de por qué los hechos que narra, son encuadrables en algún delito específico.**

En efecto S.S. Excma., la solicitud del Fiscal Sr. Carrasco, se limita a señalar que la diligencia de entrada, registro, incautación y análisis se realiza en el marco de una investigación “*por infracción a los artículos 256, 257, y 193 del CP*”, es decir, los delitos de negativa o retardo de protección o servicio, denegación de servicio y falsificación de instrumento público.

Pues bien S.S. Excma., **no resulta suficiente para la legalidad de una diligencia de esta naturaleza, el mero hecho de identificar arbitrariamente delitos en el escrito de solicitud. Por el contrario, se requiere, para determinar la gravedad de los hechos, que el Ministerio Público argumente por qué dichos hechos encuadran o se subsumen en un determinado delito. Porque, evidentemente, la única forma de determinar la “gravedad de los hechos” es que la Fiscalía argumente plausiblemente que esos hechos corresponden a un delito, y que ese delito sea, a su vez, uno grave!**

Lo anterior es lo que se omite en la solicitud del Ministerio Público. **No hay suficiente análisis jurídico que permita comprender la razón del carácter delictivo de los hechos.**

Porque lo que la Fiscalía se encuentra investigando, conforme a su propia solicitud, es una supuesta deficiencia informativa en materia estadística, en un contexto de una discrepancia de datos, una falta de sustento técnico de las decisiones, nuevamente informativas, respecto del curso de la pandemia. Esas son las conductas que se investigan por el Ministerio Público. Y no otras.

Sin embargo, **los fiscales del Ministerio Público, de profesión abogados, sorprendentemente se aventuran a exponer su particular comprensión del manejo que correspondería hacer de la pandemia,** estableciendo que el “Plan Nacional de Preparación y Respuesta para una pandemia de influenza”, constituiría la lex artis de una enfermedad aún no controlada por la comunidad internacional, agregando que la adopción de cuarentenas dinámicas fue inoportuna, lo que pudo haber influido en el aumento de propagación de la enfermedad y haber resultado en un aumento de muertes, que no se habrían producido si se hubieran decretado medidas de reducción de movilidad y aislamiento social.

La temeridad del Ministerio Público es manifiesta S.S. Excma. Estamos frente a **abogados, con competencia específica en el área penal, autoproclamados como expertos en materia de control de una pandemia, en circunstancias que en Chile y el mundo, las estrategias han y siguen siendo notables esfuerzos para enfrentar del mejor modo posible, la evolución de un virus desconocido, resulta desconcertante, absurdo e incomprensible.**

Lo anterior -que sólo puede ser una manifestación de las preferencias personales, y no jurídicas de los abogados del Ministerio Público- resulta aún más aberrante, **cuando al momento de explicar la relevancia penal de los hechos, la solicitud omite elementos claves y necesarios para esa argumentación.**

El texto resulta revelador, S.S. Excma.:

“De acuerdo a lo expuesto, dependiendo del número y entidad de nuevas evidencias que podrían obtenerse en la indagación, y conforme a los delitos y a los presupuestos fácticos descritos en las querellas admitidas por el Tribunal, podrían configurarse en contra de los imputados los siguientes ilícitos:

- 1. Delito de diseminación imprudente de gérmenes patógenos (Art. 317 inc. 2º en relación con art. 316).*
- 2. Delito de lesiones y Homicidio imprudentes (Arts. 462 y 397 N° 2 o 399 y 490 del CP, respectivamente).*
- 3. Delito de denegación de servicio (Arts. 256 CP).*
- 4. Delito de falsificación de documento público (art. 193 CP)”.*

La carga que el Ministerio Público debe cumplir, en este punto, es afirmar, a lo menos en un grado de plausibilidad, que tales hechos satisfacen los requisitos de un delito.

- a) Si se pretende afirmar que hay una falsificación de instrumento público, debe decirse a lo menos cual es el instrumento específico que fue supuestamente falsificado, y por qué ese instrumento tiene el carácter de público.
- b) Si se pretende afirmar responsabilidad por los delitos de lesiones u homicidio, aunque sea imprudente, se debe identificar con precisión, quienes serían las víctimas

cuya muerte es causal y objetivamente imputable a una conducta realizada por alguno de los imputados cuya responsabilidad se persigue, conducta respecto de la cual también debe afirmarse su idoneidad lesiva o mortal.

- c) Si se pretende afirmar responsabilidad por un delito de denegación de servicio, a lo menos debiera identificarse cuál es la protección o servicio que establece la ley o los reglamentos, en relación concreta a las medidas sanitarias y estadísticas que “debe” aplicarse en relación a una enfermedad desconocida, pandémica, que aún no es posible controlar a nivel mundial, y que aún no existe vacuna alguna para prevenir su contagio. Y que, además, esa negativa o retardo, haya sido malicioso, es decir, intencional.

¡Huelgan comentarios S.S.! ¡Nada de eso existe en la solicitud del Ministerio Público!

Lo único que se puede afirmar respecto de esta imputación S.S. Excma., es que es una **infundada y absurda comprensión de los hechos, y del derecho aplicable**. Y ello resulta una razón suficiente para rechazar en todas sus partes, lo requerido por el órgano persecutor.

- b) Ahora bien, en relación a la segunda razón alternativa, esto es, **la naturaleza de la diligencia**, resulta especialmente infundada la solicitud.

En efecto, lo que el Ministerio Público ha solicitado es una entrada, registro e incautación de correos electrónicos pertenecientes a un ex Ministro, a su jefa de gabinete, y la actual subsecretaria.

Sin embargo, S.S. Excma., **esos correos no se encuentran a disposición de los imputados afectados, sino que se encuentran en servidores externos, con políticas de conservación de la información predefinidas, por lo que esa información, derechamente, no puede ser eliminada por ningún usuario.**

Por ello, **la diligencia autorizada resulta evidentemente inidónea.** No resulta adecuado proceder de la forma en que se ha solicitado, porque simplemente, **cualquier intento de adulteración, modificación o eliminación de la información requerida, es absurdo e irreal.**

- c) Finalmente, el estándar esencial del artículo 236 del CPP, exige el **carácter indispensable para el éxito de la diligencia, o como se indica en el artículo 209, que fuere de temer que el aviso pudiere frustrar la diligencia.**

Y bien, S.S. Excma., como se ha indicado, el hecho que la información, más allá de lo extensivo de lo solicitado, abarcando un prolongado periodo de tiempo, y comprendiendo información que afecta la seguridad nacional, **no se encuentre a disposición de los imputados, priva de todo carácter indispensable a la medida.**

En efecto, **el Ministerio Público tiene dos alternativas previas, para solicitar información pertinente para lo que investiga, que resulta sin duda menos lesiva a los derechos de nuestros representados, que afecta en menor medida la normalidad del servicio, y que no revela información reservada, y que compromete la seguridad nacional:**

- En efecto, el Ministerio Público podría haber efectuado un **requerimiento de información preciso, conforme al artículo 19 del CPP**, que establece el deber de las autoridades y órganos del Estado de proporcionar la información requerida por el Ministerio Público, bajo reglas que permiten resolver controversias sobre negativa por secreto o retardo en la entrega de la información.
- Por otro lado, **el Ministerio Público podría haber oficiado previamente al Ministerio de Salud, con al menos 48 horas de anticipación**, a efectos de informar, **con precisión cuáles eran los antecedentes que requería**, y que serían objeto de incautación.

Ambas alternativas, resultan igualmente idóneas, si se ajustan a información precisa, para el fin investigativo que persigue el Ministerio Público. Por ello, S.S. Excma., **proceder, con auxilio de la fuerza pública, interrumpiendo el necesario y urgente funcionamiento del MINSAL, para generar una controversia mediática con el Ministerio Público, resulta del todo infundado, absurdo, y artificial**

19° En consecuencia, S.S. Excma., **ni la solicitud del Ministerio Público, ni mucho menos la resolución que autorizó la diligencia intrusiva, satisfacen los presupuestos, criterios y estándares legales que establecen los artículos 209 y 236 del Código Procesal Penal**, a efectos de proceder a realizar una diligencia previa a la formalización y sin conocimiento del afectado y de la autoridad. **Esa ilegalidad y falta de fundamentación, resulta indudablemente una razón suficiente para rechazar en todas sus partes, lo requerido por el Ministerio Público.**

20° Sin perjuicio de toda esta insuficiencia legal del Ministerio Público, es posible reconocer que toda su estrategia argumentativa, se concentra en la elaboración de un relato consistente, pero carente de todo sustento fáctico, incluso de razonabilidad.

En efecto, el Ministerio Público, **en lugar de cumplir con las exigencias procesales reseñadas, ha optado por elaborar una narración propia de una crítica sobre el manejo de la pandemia**, y no de un relato consistente fáctica y jurídicamente con una solicitud de medida intrusiva.

Así, el Ministerio Público en un listado numérico, afirma ocho conclusiones, las que a modo de resumen, expondremos en los sucesivos, y que sustentarían la **tesis de cargo del Ministerio Público**. Ello sin perjuicio de que para develar la **arbitrariedad y falta de fundamento de tal narración**, es necesario hacer presente desde ya a S.S. Excma., que **el día en que se efectuó la solicitud de medida intrusiva, el Ministerio Público ya contaba con la declaración de don RAFAEL ARAOS BRALIC**, de día 03 de septiembre de 2020, médico cirujano, especialidad medicina interna, y **JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EPIDEMIOLOGÍA del MINSAL**, quien categóricamente **descartó mayoritariamente los ilusorios argumentos desarrollados por el Ministerio Público**, desnudando así su fragilidad, parcialidad, y falta de sustento fáctico, lógico y narrativo.

A.- **Argumento 1: MINSAL implementó un sistema sui generis de recolección de datos.**

Al respecto, lo primero que corresponde aclarar, es que el objeto de indagación del Ministerio Público es la supuesta inconsistencia, atribuible a las personas imputadas, del **informe diario de personas fallecidas**.

Y sobre este informe diario, la única realidad constatable por el Ministerio Público, es lo que declara el Sr. Araos, quien afirma que **“Todo lo que hacemos en el contexto de la pandemia es provisorio. Nunca nadie informa todos los días todos los datos.** Por ejemplo, si uno informa todos los días infartos al miocardio, se va a equivocar, porque es difícil. Por lo que un ejercicio de alguien que está a cargo de esto es todo el tiempo repensar las cosas” (p. 6).

“Lo que sí pasó, pienso, es que el sistema que usaba el ministro sea cual fuera, no dio el ancho **por lo complejo de la situación. De hecho, personas expertas del ministerio, y gente de afuera, como la Dra. Danuta Rajs, decían que no hiciéramos reportes diarios por lo difícil que era”.** (p. 7)

Es decir, S.S. Excma., **la decisión de informar diariamente es algo excepcional implementado como una forma de mejorar la información de la ciudadanía y la transparencia en el actuar de la autoridad, pero que incrementó la dificultad de la recolección de datos, y la complejidad de la información.** La mejor prueba de ello es la recomendación que la propia Dra. Danuta Rajs hizo: no realizar reportes diarios. Por cierto ello no es equivalente a un falseamiento, distorsión u ocultamiento de la información, ni menos puede dar cuenta de una falsedad documental. Tanto es así que el propio Consejo de Defensa del Estado estudió los antecedentes de la carpeta de investigación y por acuerdo unánime desestimó hacerse parte en la investigación, ya que no advirtió la existencia de hechos que revistieran el carácter de delito.

B.- **Argumento 2 y 5:** El sistema sería improvisado, distinto al diseñado bajo parámetros técnicos, e incompleto.- La comunidad científica advirtió de la falta de sustento técnico, y se envió información por parte de Johana Acevedo, respecto de la incorrección de los datos y de que la curva era equivocada.-

S.S. Excma., sobre este punto la realidad es bien distinta. En palabras del Sr. Araos, “lo que se hace para zanjar estas áreas de discusión es tener una definición operativa de vigilancia. Y **en esto hay debates, los expertos no están de acuerdo**. Por ejemplo, si la Sra. de alguien tiene COVID-19, y la pareja comienza con síntomas, hay clínica y nexos epidemiológico, eso en Chile es caso probable. Si se hace PCR, y es positivo, el caso se confirma. Si es negativo, ¿se descarta? Nosotros decimos que no, sigue siendo probable porque puede ser falso negativo, pero **hay expertos nacionales que están en contra de ese criterio. Entonces hay debate**” (p.6).

Y en relación a las características del diseño del modelo cuestionado, el Sr. Araos indica, “que tenía uno propio, un correo, una **estructura desarrollada por la pandemia, que muchas veces se hace. Los hospitales eran los tributadores, las Seremis también**. Pienso que **se trató de hacer lo que hizo con más éxito la SOCHIMI en su encuesta de uso de camas críticas, y de alguna manera renunciar a la mortalidad fuera de los hospitales, que es difícil de pesquisar**”(pp. 7 y 8).

Resulta evidente que el supuesto consenso técnico de la comunidad científica, no es tal, y sólo se encuentra en la parcial visión del Ministerio Público.

C.- **Argumentos 3 y 7:** La decisión de adoptar cuarentenas dinámicas fue adoptada, en consecuencia, con información incompleta (p. ej. Datos socioeconómicos de una localidad).- Dichas decisiones pudieron influir decisivamente en el aumento de la propagación de la enfermedad y haber resultado en aumento de muertes que no se habrían producido si se hubiera optado por decretar medidas de reducción de movilidad y aislamiento social.

Al respecto, el Sr. Araos respondió, a una pregunta de si tuvo conocimiento sobre decisiones de cuarentenas dinámicas, que “Tuvimos una reunión explicativa en la que nos explicó

el proceso y parecía razonable. No comentó de donde sacaba la información. **Se mencionaron algunos indicadores de vulnerabilidad** [...] Es mi primera pandemia, pero a escalas más pequeñas, es lo que se hace (cuarentenas dinámicas), por ejemplo, en un brote en un hospital, no se cierra el hospital, sino que hacen cuarentenas dinámicas de servicios. **Yo creo que la estrategia que se eligió fue válida y no te fue tan mala como se ha criticado. Desde el punto de vista técnico es difícil juzgar las cuarentenas dinámicas, falta tiempo.** Ahora tenemos los datos. **Todavía nadie sabe cuál es la estrategia correcta.** En la curva española tuvieron un segundo peak tremendo, luego del primero, aunque con menos mortalidad. **En Chile todavía hay que esperar,** estamos reportando todos los muertos que tenemos, cosa que pocos países hacen. **No podemos juzgar las cuarentenas dinámicas todavía”** (p. 9).

“Incluir datos de vulnerabilidad en el análisis era buena idea, pero no salió de epidemiología (...) **no son indicadores que estén en el set de monitoreo de pandemias actualmente”** (p. 11).

“Hay relaciones entre pobreza y mortalidad, la previsión parece ser un predictor, pero **no respecto de la toma de decisiones”** (p. 11).

En consecuencia, **no es correcto que la comunidad científica, o los parámetros técnicos, indiquen que la cuarentena dinámica es una errada decisión sanitaria y preventiva.** Y tampoco es cierto que hoy la toma de decisiones dependa de la consideración de datos de vulnerabilidad. Sin lugar a dudas es una variable deseable de considerar, pero en modo alguno se puede argumentar que ella era perentoria.

D.- **Argumento 4:** *Las brechas informativas eran evitables pues se contaba con información real y fidedigna disponible por medio de DIPLAS y EPIVIGILIA*

En este punto el Ministerio Público lisa y llanamente desconoce la realidad y verdaderas capacidades de los sistemas de recopilación de data y estadística que estaban operativos al inicio de la pandemia. Pretende dar por cierto que DIPLA y el sistema EPIVIGILIA poseían completa información en circunstancias que sus limitaciones eran importantes, y gran parte del esfuerzo durante la pandemia estuvo dedicado a perfeccionar el acceso a data real y fidedigna.

Por ello la relevancia nuevamente del testimonio de Araos, que el Ministerio Público omite o silencia. Este refuta: ***“Esto es súper complejo, tuvimos una avalancha de datos, en un sistema que tenía fortalezas y fragilidades, como no tener un sistema informático para certificados médicos de defunción en tiempo real, un Registro Civil que llenaba a mano y una ciudadanía ansiosa por tener los datos de ayer”*** (p. 7).

“Mirando para atrás uno podría pensar que no se hicieron bien muchas cosas, pero era una pandemia inesperada, desconocida, cómo íbamos a hacer un sumario al médico que no notificó, con toda la carga de trabajo que tenía encima, hacía lo que podría, quizás podríamos haber sido más estrictos, pero eso hubiera complicado el manejo de la pandemia también” (p.8).

Es decir, S.S. Excma., **la información disponible no siempre fue suficiente, completa, real y fidedigna. El Minsal tuvo que extremar medidas para mejorar la obtención de dicha información.**

E.- **Argumento 6:** *Se contravino las recomendaciones de la OMS y las sugerencias del Comité Asesor, infringiéndose además el “Plan Nacional de Preparación y Respuesta para una pandemia de Influenza”.-*

Al respecto, y más allá de lo inidóneo que resulta invocar el referido plan para la preparación y respuesta a una pandemia de Influenza, enfermedad del todo distinta a la actual pandemia mundial de COVID-19, resulta sorprendente la aseveración del Ministerio Público, que además de errada, resulta precipitada. Pues bien, **EL ÓRGANO PERSECUTOR PODRÍA HABER TOMADO DECLARACIÓN AL REPRESENTANTE DE LA OMS EN CHILE, SR. FERNANDO LEANES.**

Por cierto, probablemente **sus respuestas no serían funcionales al relato parcial e interesado del Ministerio Público.** Sin embargo la **omisión de tan evidente diligencia deja de manifiesto hasta que punto el Ministerio Público está dispuesto a sacrificar el principio de objetividad** con tal de sostener una apresurada imputación que, coincidentemente, es funcional a la acusación constitucional deducida esa misma semana contra el Ministro Sr. Mañalich.

Por su parte, respecto del Comité Asesor, Araos señala (en relación a la minuta del Consejo Asesor de 30 de marzo). *“Yo la escribí, al menos en parte. No sé exactamente el orden, pero nosotros hacemos una minuta, la mandamos a la Subsecretaría, a veces al ministro según el impacto. Y damos un plazo en que lo vamos a subir. Si hay una respuesta lo reanalizamos o la subimos y se da por enterada la autoridad y se sube. Así funcionó con los ministros Mañalich y Paris, pero siempre se presenta y se da un tiempo de réplica. **Bajo ningún punto de vista son vinculantes, son recomendaciones, pero la respuesta fue bastante aceptable y dijeron que la intención era hacer la mayor cantidad de PCR**” (p. 14).*

Y en relación a la minuta del Consejo Asesor de 01 de abril, indica: “Son **consejos no vinculantes, y en ese momento el énfasis estaba en fortalecer las redes asistenciales, y está bien, se hizo y se hizo bien, pero pensábamos en fortalecer, por ejemplo, la comunicación con alcaldes y servicios de salud, bajo quienes están en los consultorios o CESFAM, por lo que tenía importancia incorporarlos**” (p. 15).

F.- **Argumento 8:** Los reportes del DEIS daban cuenta de un mayor número de muertes a causa del COVID-19 y la Contraloría General de la República emitió un informe que constató una diferencia de 31.000 casos de personas sospechosas de contagio no contenidas en los informes epidemiológicos elaborados por el MINSAL, recolectados a partir de un sistema alternativo de recolección de datos.-

Respecto del DEIS, el Sr. Araos declara en relación al 27 Informe epidemiológico enfermedad por Covid-19, departamento de Epidemiología, de fecha 19 de junio, en que aparece por primera vez anexo un “informe de defunciones”, “Ese fue el trabajo que comentaba, que concluye en ese **primer informe del DEIS, con la capacidad de hacerlo en forma semanal (ahora en forma diaria)**. Lo tenían antes, como una semana, pero ahí se incluyó y fue el producto al que se llegó con el trabajo con el equipo de Carlos Sans. **El DEIS no era capaz de hacer ese informe dos meses antes, o ni siquiera uno**” (p. 15).

“Una opción era seguir solamente la mortalidad de los hospitales, pero hubieran quedado fuera los casos que no fallecían en hospitales. **La otra era que el DEIS se hiciera cargo, así** teníamos la expectativa que iban a faltar menos fallecidos, y muy pocos luego de su reporte al año. **Pero esto se hacía de un año al otro, y si bien hay gente muy capaz en el DEIS, cuando llegué al**

MINSAL, no podrían hacerlo en forma diaria, así que lo que hicimos fue facilitar que Carlos Sans y su equipo articulara su trabajo y se hiciera cargo de la reportería de fallecidos en el tiempo” (p. 7).

“Vi que había sujetos que no estaban en el recuento oficial y que yo consideraba que debían estar, que fue lo que incluimos, pese a que hubiera razones, pero no eran buenas razones a mi juicio. ¿Si el fallecido no está inscrito no está muerto? Cuando llegué había 30 mil casos (eran menos, llegaron a ser 30 mil), que **no se habían incluido por ciertos criterios que son siempre arbitrarios**”. (p.8)

“En lo de Contraloría, contestamos mal, pienso, porque al momento de su informe dijimos que algunos casos habían sido informados y otros lo serían con el tiempo ya que pasamos a informar todos los casos con PCR positiva, independiente de su estado de notificación, pero ellos querían más detalles. Ahora, **es importante destacar que identificaron el mismo problema que mi equipo había identificado, con casos no notificados a epivigilia y otros que no se hizo el cambio de estado clínico**”. (p.9)

“**A la pregunta de si los 30 mil datos, se realizó a propósito de la auditoría. Responde que no. Parecen reactivas muchas cosas, pero nosotros no trabajamos para la prensa. Hay un camino, las cosas se hacen por una razón. La llegada de contraloría me facilitó las cosas, porque opinaron como yo. Había que buscar el mejor mecanismo para que la información fuera la correcta**”. (p. 11)

“Cuando tomamos la decisión de tomar al DEIS, nos **agrega todos los fallecidos que tenían la calidad de sospechoso, que hasta ese momento no se habían incorporado en los informes, porque es difícil y hay que ir a buscarlos**. Lo que yo propuse, y propuso el Consejo Asesor

*una semana antes de la publicación de Ciper, era que se informara todo (casos fallecidos confirmados y sospechosos o probables), y se usara como fuente el DEIS, aunque fuese una vez o dos veces a la semana. **Hay muchos países que sólo informan fallecidos confirmados y es válido**".*
(p.15)

21° En consecuencia, S.S. Excma., resulta manifiesto que las pretendidas **conclusiones sobre las que el Ministerio Público argumenta su solicitud, constituyen un relato sin sustento, contradicho por los propios antecedentes que obran en la carpeta investigativa,** lo que, sumado a la ausencia de fundamentación legal de la resolución que autorizó la diligencia, **priva de toda justificación a la realización de la entrada, registro e incautación requerida.**

IV.- PERSECUCION IDEOLOGIZADA Y FALTA DE OBJETIVIDAD.

22° La investigación y persecución penal en contra de nuestros representados incluye tanto la **denuncia y querrela del Senador Navarro**, como una indagación paralela que comprende tres querellas prácticamente idénticas presentada por **DANIEL JADUE JADUE**, alcalde de Recoleta, **GRACE ANDREA ARCOS MATURANA**, concejala del Partido Comunista en Conchalí e **IRACI LUIZA HASSLER JACOB**, concejala del Partido Comunista en Santiago, también, por supuestos delitos de cuasidelito de homicidio y denegación de auxilio y abandono de destino, relacionados con el manejo de la crisis del Covid-19.

23° Con ocasión de la admisibilidad de dichas querellas dispuesta por el 3er Juzgado de Garantía de Santiago, se interpuso un recurso de reposición, el cual se determinó que fuera resuelto en audiencia. A dicha audiencia que tuvo lugar el jueves 23 de Julio pasado concurrió el

fiscal don **MARCELO CARRASCO GAETE** y el asistente de fiscal don **RODRIGO ÁLVAREZ QUEVEDO**, los mismos que a su vez tienen a su cargo la presente investigación.

24° En dicha audiencia **la actuación de los referidos fiscales y sus dichos, que constan en los registros de audio de la misma, comprometieron gravemente el principio de objetividad** que debe guiar las acciones del Ministerio Público, al punto que estos apoderados efectuaron una extensa presentación que se acompaña en un otrosí, recabando al FISCAL NACIONAL Sr. ABBOTT, la remoción de dichos fiscales y la designación de un Fiscal Regional a cargo de la investigación. Tuvieron que transcurrir 5 semanas -curiosamente hasta el mismo día en que se solicitó la medida intrusiva ahora cuestionada- para que finalmente el Fiscal Nacional resolviera nuestra presentación disponiendo, **sólo el reemplazo del Fiscal Carrasco en dicha causa**, pero no decidiendo hacer lo propio en la investigación hermana en la que ahora se llevan adelante las diligencias investigativas. En el fondo, la conclusión es evidente. El intento por persistir en una investigación en la que se carece de la objetividad mínima que mandata la ley es manifiesto.

25° El *principio de objetividad* se reconoce como uno de los principios fundamentales del proceso penal y apunta directamente a la conducta del Ministerio Público.

Así, el Artículo 83 de la CPR señala: “*Un organismo autónomo, jerarquizado, con el nombre de Ministerio Público, **dirigirá de forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delito, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado (...)***”

Tanto el artículo 3 y 77° del Código Procesal Penal como el artículo 3 de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio recoge la regla de objetividad. En este sentido el artículo

3° de la Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público señala que “[e]n el ejercicio de su función, los fiscales del Ministerio Público adecuarán sus actos a un criterio objetivo, velando únicamente por la correcta aplicación de la ley...”.

26° La existencia de este principio es una compensación al hecho de que el Ministerio Público tiene el monopolio de la investigación en materia penal. En ese sentido, funciona como un primer control interno al poder que tiene el Ministerio Público en materia de persecución penal y que, como consecuencia de ello, implica desde el inicio que el imputado está en una situación desmedrada ante el órgano persecutor. Por esto **no puede soslayarse la extrema importancia de dicho principio y hay que entenderlo como una expresión del debido proceso.**

27° El **principio de objetividad** se concreta de varias maneras: en primer lugar, en el sentido de **imparcialidad**, obliga al Ministerio Público a basar sus decisiones en la evidencia disponible, **en elementos fácticos concretos y no meras suposiciones, prejuicios o convicciones personales. Asimismo, esto exige que se base en la totalidad de la información disponible**, tanto la que sostenga la imputación, como aquella que la rechace. En segundo lugar, en el sentido de **neutralidad**, implica que **el Ministerio Público no puede aceptar como propia la visión de una de las partes en el proceso**, entendiendo como estas a la víctima, el querellante y el imputado.

28° Como es obvio durante la investigación es donde la objetividad debe regir en términos más absolutos, porque ahí es donde en mayor medida se concreta la desigualdad que justifica dicho principio.

29° Desde el principio y hasta el final de la investigación, el fiscal está sujeto a la más absoluta objetividad, pero como es evidente, es **EN LOS MOMENTOS PRELIMINARES O**

INICIALES DE UNA INVESTIGACIÓN CUANDO MÁS PRUDENTE Y OBJETIVO DEBE SER EL ACCIONAR DEL MINISTERIO PÚBLICO, no sólo siendo riguroso en cuanto a que exista un hecho que revista caracteres de delito, sino que absteniéndose de dar cualquier indicio de favoritismo o prejuicio en favor de una parte. La actitud del fiscal debe ser de completa y absoluta neutralidad.

30° A estas alturas resulta del todo evidente que los Fiscales de la Fiscalía Regional Centro Norte, en especial el Fiscal de la unidad de Alta Complejidad Marcelo Carrasco ha dado pruebas palmarias y manifiestas de su completa falta de objetividad.

En efecto, así lo explicitó en la disputa sobre la admisibilidad de una querrella interpuesta por un tercero en la investigación penal hermana de la presente (querrella de Daniel Jadue) en circunstancias que era una disputa en la que el Ministerio Público carecía de todo interés. Abogar por la participación de querellantes como si se tratará de una acción popular ahorra todo comentario. El favoritismo y sesgo fue evidente, al punto que señaló sin pudor alguno que, “[s]omos objetivos, lo que no podemos hacer S.S es simplemente neutrales en un caso como este”.

Francamente en ese verdadero baile de máscaras, todo pareció indicar que el Ministerio Público era el coadyuvante del querellante Sr. Jadue y no el Sr. Jadue coadyuvante del Ministerio Público.

31° A ello se suma ahora la actuación en esta causa. No se ha hecho ni siquiera el esfuerzo mínimo por aparentar objetividad. Al contrario, **la falta de objetividad se advierte desde el tenor mismo de las preguntas que se formulan a los testigos, el ocultamiento de los**

antecedentes de la investigación que ha obligado a las defensas a presentar reiteradas cautelas de garantía, a la mañosa forma en que ha descatado resoluciones judiciales que exigían la entrega a la defensa de toda la información recopilada semanalmente, la no incorporación oportunas de testimonios que desvirtúan las premisas del persecutor, y ahora, la medida intrusiva obtenida incumpliendo el artículo 209 del CPP.

32° En este sentido el testimonio de Johanna Acevedo es gráfico. Para efectos de burlar la resolución judicial de entrega semanal a la defensa de los antecedentes investigativos, la Fiscalía **“fraccionó” la declaración de la Sra. Acevedo, la que se plasmó en 3 deposiciones separadas supuestamente en razón de su extensión.** El fiscal a cargo en lugar de “cerrar” cada declaración se amparó en la supuesta “continuidad de la diligencia” para esconder la existencia de dicho testimonio durante al menos 3 semanas. Ello es tan burdo que erosiona la buena fe que debe existir en la litigación. Se desconoce *de facto* la resolución de un juez de la república y se persiste en una estrategia de esconder los antecedentes a la defensa.

33° Como se aprecia, **la actuación vulneratoria del Principio de Objetividad, abrió una puerta para la utilización política de estos casos,** algo que se quería evitar en nuestro proceso penal.

Es evidente que la pandemia es una tragedia, pero la neutralidad que debe exhibir el Ministerio Público es relativa al carácter delictivo de los hechos que son objeto de investigación. **En este punto de la investigación, y estamos seguros que eso será refrendado finalmente, no hay antecedentes que hagan realmente presumir de la existencia de un delito en esta materia,** que, de hecho, es muy dolorosa para Chile y exige que el órgano persecutor tenga un manejo responsable y prudente, muy distinto al que hasta ahora ha exhibido.

34° Para ser todavía más claros, no hay duda que estos son hechos difíciles y triste para todo nuestro país y, por supuesto, especialmente para los familiares de las personas fallecidas producto de esta pandemia. Pero lo desolador de esta situación en todo el mundo no implica que el Ministerio Público deba perder su objetividad, sino que, por el contrario, esta debe ser reforzada, porque de lo que se trata su labor, como hemos expresado, es de no asumir la posición de una de las partes, sino **dejar que sea la evidencia la que vaya determinando su posición. Eso es justamente lo que no ha existido por parte de la Fiscalía.**

35° Así las cosas, parece evidente que se vulnera el **principio de la objetividad**. El Ministerio Público debe basar sus decisiones en la evidencia disponible, en elementos fácticos concretos y no meras suposiciones, prejuicios o convicciones personales del equipo de fiscales. Por lo mismo **el Ministerio Público no puede aceptar como propia la visión de una de las partes en el proceso.**

36° Por último confirma lo dicho - y debiera ser motivo de profunda reflexión por parte del Ministerio Público- el que éste **lleve adelante una investigación penal sobre hechos que el CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO (CDE) en sesión de Consejeros de fecha 28 de Julio pasado desestimó completa y de forma unánime, por no ser hechos constitutivos de delito.** Acompañamos copia del acta del CDE en el otrosí de esta presentación.

Por tanto,

RUEGO A S.S. EXCMA., se sirva rechazar la petición del Ministerio Público, en orden a declarar que la oposición del Ministerio de Salud a la diligencia intrusiva de entrada, registro e incautación fue infundada, y en consecuencia, rechazar también la solicitud de ejecución íntegra de la orden judicial que la autorizó.

Segundo Otrosí: Sírvase S.S. Excma. tener por acompañados los siguientes documentos:

1.- Copia simple del escrito presentado al Sr. Fiscal Nacional Jorge Abbott, en el que se solicita la remoción de los fiscales a cargo del caso y la designación de un fiscal regional.

2.- Copia simple de la decisión del Consejo de Defensa del Estado, de fecha 28 de julio 2020, que desestimó iniciar acciones penales en las causas RUC N°s 2000615785-9 y 20100031464-K, por no existir hechos que revistieren caracteres de delito.

3.- Copia de la declaración del Sr. Rafael Araos Bralic, de fecha 03 de septiembre de 2020, prestada en causa RUC N° 2000615785-9, ante el Ministerio Público, aludida en lo principal de esta presentación.

Tercer Otrosí: Que en mérito de la relevancia y complejidad del asunto objeto de controversia, solicitamos a S.S. Excma., se sirva disponer que el conocimiento de la presente causa, se realice previa vista de la causa con alegatos orales de las respectivas partes.